

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 101. Cinco dias ántes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio, señalado para los anuncios, un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Catedráticos, y cuidará de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el Programa general en punto á la eleccion de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matricula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Tambien deberán presentar el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demas hora y media, que se empleará en tomar la leccion, en explicarla; en los ejercicios prácticos que exijan las asig-

naturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Cuando el profesor lo estime oportuno, adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscriptos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso que se dibida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime mas conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los Profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 108. Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la explicacion y la conferencia á fin de mantener viva su atencion.

Procurarán tambien escitar la emulacion con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los profesores de lenguas y retórica y poética harán que

los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciacion.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultaran despues de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expusado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quienes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden perdiendo curso los que con ellas completen las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 113. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 114, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se les hicieren, y los actos de inquietud y travessura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, leccion, y compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. Tambien pasarán los Profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocara en lugar visible del edificio.

Ningun Profesor podrá incluir en esta lista mas de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los Catedráticos procurarán terminar la asignatura á lo ménos veinte dias ántes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Los Profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el dia quince de Junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 118. Habrá además:

1.º Una colección de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.º Los globos, mapas y demas objetos para el conocimiento de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la historia.

4.º Un gabinete de física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una colección clasificada de mineralogía.

6.º Otra de zoología, en la que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y un herbario dispuestos metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Dirección general de Instrucción pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el artículo anterior, á fin de que los Directores se ajusten á ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural, se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el art. 163 de la ley, tendrá el Instituto, biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demas que, según las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada Catedrático tendrá á su cuidado la conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará á cargo del catedrático que designe el Director.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula.

Art. 123. Para que los estudios

de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que, según los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este examen el catedrático de primer año de latín y castellano, el de aritmética y álgebra, y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura, el que no haya probado las que, según el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose, para acreditarlos, las formalidades espresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquiriran los estudios validez académica. No se admitirá al examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes

se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 130. Todos los años á 16 de Agosto se anunciará la matrícula del Instituto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio espresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día en que finas el término hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado y el número que, según el orden de su presentacion les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El día 18 de Setiembre remitirá el Director al Rector del distrito, lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá tambien en el mismo día iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los Directores de Instituto para admitir á la matrícula hasta el día 30 de Setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día dos de Octubre remitirán al Rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa porque hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas en el art. 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matricularse en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirijan solicitud al Director del Instituto donde estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado, no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público, de la misma poblacion, si no lo solicitarán antes del mes de Abril.

Art. 139. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al Gefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados; estar matriculado en el actual, las calificaciones y el número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento, se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos, su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término que en ningún caso excederá de quince dias para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese

plazo, se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagaran por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 reales.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 143. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales será borrado de

la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, á juicio del Profesor, sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado; trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del con-

sejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se espresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquier prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 151. El dia 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en la lista completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho

el segundo plazo de matrícula y 20 reales por derecho de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, espresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un examen especial: exceptuase la de repaso de lectura y escritura y la de doctrina cristiana, religion y moral, en las cuales ganarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos Profesores á la Secretaría) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instrucción pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean catedráticos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Mayo del año 1859.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia, durante el expresado mes.

ARMA á que pertenecen.	Grados.	CLASES, ó empleos.	ALTAS.	HABER mensual que disfrutan.	PUNTOS de residencia.	MOTIVOS.	FECHAS de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.		
Infantería.	«	Sargento.	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i> Manuel Merino Luis.	10	Carrion de los Condes.	Licenciado del ejército por cumplido.	30	Enero.	1857
«	«	Hacienda.	<i>Jubilados.</i> D. Jacinto Quintano Hercilla.	933 33	Astudillo.	{ Por haber sido declarado jubilado, pasando á esta clase de la de cesantes. }	15	Marzo.	1859
			BAJAS. <i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Infantería.	«	Sargento.	Alejandro Sotillos Inigo.	112 50	Palencia.	{ Por haber fallecido el dia 25 Mayo corriente. }	7	Abril.	1830
«	8	Hacienda.	D. Ramon Rascon Suarez.	416 66	Idem.	{ Por haber sido nombrado Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia. }	29	Marzo.	1859
«	«	Idem.	D. Jacinto Quintano Hercilla.	583 33	Astudillo.	{ Por haber sido declarado jubilado. }	15	Marzo.	1859

Palencia 16 de Junio de 1859.—Cayetano Escandon.

A ULTIMA HORA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 188.

Los Alcaldes en cuyos distritos municipales residen personas sujetas á la vigilancia de la Autoridad, en el término de los doce dias siguientes á el de la insercion de esta orden en el *Boletín oficial*, me remitirán, sin excusa ni pretexto alguno el estado del número conducta y vicisitudes de aquellas referente al trimestre que acaba de terminar, arreglándole estrictamente al modelo que subsigue á la circular núm. 18, publicado en el referido periódico del dia 17 de Enero próximo pasado.

Con el objeto de evitar que por ignorancia ó descuido deje de ser incluida en dichos estados alguna ó algunas de las personas que deben figurar en ellos, los Alcaldes registrarán con el detenimiento necesario los Archivos de sus respectivos Ayuntamientos, y en ellos si los Secretarios de los mismos han llenado uno de sus mas importantes deberes, hallarán entre los demas documentos que tienen obligacion de custodiar, bajo su inmediata responsabilidad, las certificaciones de los testimonios de condena ú hojas histórico-penales referentes á las que estén sufriendo la vigilancia en los pueblos que comprende cada uno de los distritos municipales de la provincia, que se les hayan remitido, ya por este Gobierno ó por las comandancias de los presidios en donde hayan extinguido las penas que se les hubieren impuesto.

Espero que las precitadas autoridades cumplirán este servicio con la exactitud y puntualidad que les encargo, evitándome así el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas que si lo demorasen me vería obligado á emplear, por mas desagradable que me fuera.

Palencia 22 de Junio de 1859. =
El Gobernador, *Joaquín Sevilla*.

EXPOSICION DE CASTILLA.

La Junta directiva de la Exposicion de Castilla ha acordado abrir concurso público en las provincias de Avila, Burgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora para la adjudicacion de los diplomas de premio y menciones honoríficas para la Exposicion citada, bajo las bases siguientes:

1.^a El tamaño de la hoja será de 64 centímetros de alto y 56 de ancho, debiendo dejarse un margen de 10 centímetros por cada lado y 12 por arriba y abajo lo menos.

2.^a Los diplomas serán litografiados en colores ó a dos tintas.

3.^a La orla se compondrá de una alegoría alusiva al objeto en la parte alta, el escudo de Valladolid en el centro de la parte inferior y de los otros diez de las demas provincias de Castilla la Vieja á los lados, todo ello enlazado y adornado á capricho del dibujante.

4.^a Dentro de la orla habrá las inscripciones siguientes:

ESPOSICION

DE AGRICULTURA, GANADERIA É INDUSTRIA DE LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA CELEBRADA EN VALLADOLID EN SEPTIEMBRE DE 1859.

LA DIPUTACION PROVINCIAL

DE

VALLADOLID.

(blanco para el nombre y domicilio del Expositor.)

(blanco para la designacion del premio.)

POR

(blanco para las obras ó productos premiados.)

Dado en Valladolid á de Octubre de 1859

El GOBERNADOR
Presidente de la Diputacion,

5.^a Los artistas que gusten tomar parte en este concurso, dirigiran á la Junta directiva un dibujo del proyecto del tamaño indicado, bien sea á dos tintas ó en colores, dejando en blanco el hueco de los escudos, de los que proporcionará la Junta una copia al agraciado.

6.^a Los concurrentes acompañarán al proyecto un ejemplar de otro trabajo análogo, litografiado igualmente en color ó á dos tintas por el mismo artista, que pueda servir de guia á la Junta para apreciar su habilidad.

7.^a Acompañará igualmente una nota del precio por una tirada de 600 ejemplares del diploma, y el aumento por cada docena que exceda de este número.

8.^a Se adjudicará la obra al artista cuyos trabajos merezcan la aprobacion de la Junta.

9.^a Si la ejecucion de los diplomas no correspondiese á los modelos aprobados, la Junta no tendrá obligacion de admitirles, y quedará libre ademas para encargarles á quien tuviese por conveniente.

10.^a Antes del dia 15 de Setiembre próximo se entregarán á la

Junta 100 ejemplares como muestra de la tirada; la Junta indicará al artista con 20 dias de antelacion el número de ejemplares, ademas de los 100 que habrá de tirarse.

11. El pago se verificará en esta Ciudad despues del recibo de todos los ejemplares.

12. Las proposiciones y modelos se dirigiran á la Secretaria de la Junta hasta el dia 15 de Julio próximo.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Valladolid 14 de Junio de 1859. = P. A. de la J. D., el Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones.

Escrita y dedicada á D. Marcelo Martinez Alcubilla, por Eusebio Freixa.

CONTIENE:

«Toda la Legislacion referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, á areas, centiarias y centímetros cuadrados.—Una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganaderia.—Explicacion sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos.—Formulario de las escalas.—Edictos y oficios para la presentacion de relaciones.—Instruccion relativa á las dos casillas mandadas añadir á los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redaccion de los repartos.—Modelo—amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas.—Modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales.—Repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de Contribuciones acompañó á su circular de 28 de Octubre de 1858.—Apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año.—Estado resúmen núm. 4 que ha de acompañarse con el amillaramiento.—Estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion.—Advertencias sobre los mismos.—Estado demostrativo de los contribuyentes con distincion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Indicaciones y consejos del autor referentes á dicho estado.—Descripcion por conceptos de la riqueza imponible.—Advertencias acerca de la misma, etc. etc.»

Cuesta en Lérida cada ejemplar, pidiéndolo al autor directamente, 15 rs. en libranzas contra el Tesoro, ó 16 en sellos de franqueo.

En provincias comprados en las casas de los corresponsales, costarán 18. No respondo de sellos que no lleguen

á mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contengan.

Para hacer los pedidos y remesas no hay que poner en los sobres de las cartas mas que:

A Eusebio Freixa.—Lérida.

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

Guia completa de repartimientos de inmuebles.

Contiene 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100 y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos.

Un tomo de 412 páginas en folio, que se mandará franco de porte a los que lo pidan directamente al autor, previo el envío de 50 rs. en letra contra el Tesoro, ó sellos de franqueo.

Guia de quintas y apéndice á la misma.

Una sola obra en dos tomos dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Enlazados entre si ambos tomos, forman un tratado completísimo de quintas.

Se venden juntos ó separadamente, segun la voluntad de cada cual, al precio de 7 rs. la guia y 8 id. el apéndice.

Quedan muy pocos ejemplares de los 4000 de que costó la tirada.

Adultera y parricida, ó sea Teresa Guix (a) la Maseta: leyenda histórica contemporánea en verso.

Esta obrita forma 1 tomo en 16.^o mayor de 203 páginas y se manda directamente por el correo, franco de porte, á los que lo pidan, mediante la previa remision de 11 sellos de franqueo de á 4 cuartos.

Encargo que al hacerse me los pedidos se me explique bien la direccion que debo dar á las remesas.

Tanto para esta obra como para las demás del autor Sr. Freixa, se admiten suscripciones en todas las imprentas donde se publican Boletines oficiales de España, y ademas en los puntos siguientes:

Alicante, D. José Burañes.—Barcelona, Viuda de Saurí é hijos, calle Ancha; Don José Cuesta, calle de Jaime I.^o; e Isidro Sarda, calle de la Plateria.—Bacajoz, Don Gerónimo Arduña.—Castellon de la Plana, D. Vicente Ferreres.—Ciudad Real, Cayetano Clemente Rubisco.—Figueras, Don José Fernandez Margarinos.—Gerona, Don Francisco Dorca, sucesor de Grases, y D. Miguel Sorribas.—Granada, D. José M. Zamora y D. Francisco Ventura Sabatel.—Huelva, D. José Vicente de Osoruo é hijo.—Huesca, D. Jacobo M. Perez.—Leon, Sra. Viuda é hijos de Miñon.—Logroño, D. Francisco Menchaca.—Lugo, D. Manuel de Soto Freixe.—Madrid, Don Juan Antonio Garcia, calle de la Puebla, Núm. 19. D. Justo Serrano, librería de la Publicidad, pasaje de Matheu, y D. José Cuesta, calle Mayor.—Málaga, D. Ramon Panrraga y Leyva y D. Francisco de Moya.—Olot, D. José Retg.—Oviedo, D. Laureano Mantara, y D. Rafael Cornelio Fernandez.—Palencia, SS. Elias Heredia y Hermano.—Palma, D. Pedro José Gelabert.—Pontevedra, D. Ramon Nuñez Paros.—Pamplona, D. Regino Vescansa.—Salamanca, D. Mariano Guervós.—Soria, D. Francisco Perez Rioja.—Tarragona, D. Antonio Puigrañá.—Toledo, D. Severiano Lopez Frondo.—Trempe, D. Ambrosio Perez.—Valencia, D. José Mateu Cervera.—Valladolid, SS. Manjarrés y Compañia.—Zaragoza, D. José Bedera, calle de la Torre nueva del mercado; Don Antonio Gallifa, calle de las Armas, y Viuda Heredia.—Graus, D. Vicente Radigales.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 5.